

Colima, Colima, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio Electoral identificable con la clave y número de expediente **JE-20/2023**, promovido por la ciudadana ADRIANA GUADALUPE MONTEJANO CHÁVEZ, por su propio derecho y en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Armería, del Instituto Electoral del Estado de Colima², en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la reducción en el pago de su remuneración a que tiene derecho por el ejercicio de su cargo, lo que materializa la aplicación del **Decreto núm. 262**, aprobado por el H. Congreso del Estado el catorce de marzo, por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima; y, publicado en el publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el dieciséis de marzo.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la actora y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Acto controvertido.

1. El dieciséis de marzo, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el **Decreto núm. 262**, probado por el H. Congreso del Estado de Colima el catorce de marzo, por el que, se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; y, derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y, el último párrafo del artículo 125, del Código Electoral del Estado de Colima.

2. El treinta y uno de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, a través de la Contaduría General, efectuó el pago de su remuneración correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo, por medio de transferencia electrónica, en el que se observa una reducción con relación al pago de los meses de enero, febrero y de la primera quincena del año en curso, con lo cual se materializó la aplicación del Transitorio CUARTO del **Decreto núm. 262**, referido en el punto que antecede.

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintitrés, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

II. Medio de impugnación.

1. El diecinueve de abril, la ciudadana ADRIANA GUADALUPE MONTEJANO CHÁVEZ, por su propio derecho y en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Armería, del Instituto Electoral Local, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la reducción en el pago de su remuneración en la segunda quincena de marzo y futuras, en ejecución del **Decreto núm. 262**, del que solicita, la inaplicación del mismo, al considerar que es inconstitucional al violar el principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Electoral, requerimiento y certificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

Con esa misma fecha, a efecto de garantizar a la actora el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal, se dictó auto mediante el cual se ordenó: formar el expediente y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JE-20/2023**; asimismo, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley del Juicio Electoral.

En la misma data, acorde a lo dispuesto por los artículos 21 y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los

³ En lo sucesivo Ley de Medios

interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

IV. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que dicho acto reclamado está directamente relacionado con la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, a los que todo acto o resolución de naturaleza electoral deben sujetarse invariablemente, reconocidos tanto por la Constitución Federal como la Constitución Local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral, al implicar aspectos vinculados con la ocupación de cargos públicos en los órganos autónomos electorales⁴ y la posible vulneración a sus derechos inherentes al cargo, al reducir su retribución fijada a la actora desde que inició sus funciones como Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Armería, del Instituto Electoral Local, con la aplicación del **Decreto núm. 262**, por el que, se reformó diversas disposiciones del Código

⁴ En términos del artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política Federal.

Electoral del Estado de Colima, con las que se eliminan las dietas, entre otros, de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral Local Colima, en los períodos denominados interprocesos y disminuirlas en los Procesos Electorales Locales.

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país, ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014⁵** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitución Política Federal, accionado por la actora y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que, el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación

⁵Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que, se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las Resoluciones de Admisión de los expedientes de los Juicios Electorales **JE-02/2020 y JE-02/2021 al JE-09/2021, JE-02/2023 al JE-18/2023**, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción VII, 11, 12, 19 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora, así como, el carácter con que promueve, señaló para recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio en la Capital del Estado y la dirección de correo electrónico adry.montejano@hotmail.com y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio Electoral fue promovida oportunamente como se expone a continuación:

El artículo 11 de la Ley de Medios disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro los 4 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Se cumple con este requisito, toda vez, que la actora controvierte la reducción en el pago de su remuneración de la segunda quincena del mes de marzo, la que le fue cubierta el treinta y uno de dicho mes, y, a que tiene derecho por el ejercicio de su cargo, lo que materializa la aplicación del **Decreto Núm. 262**, aprobado por el H.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral JE-20/2023

Congreso del Estado el catorce de marzo, por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima; y, publicado en la publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el dieciséis de marzo.

Por lo que, si del acto reclamado tuvo conocimiento la hoy promovente el treinta y uno de marzo, luego entonces, al haber comparecido ante este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de abril, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación⁶:

MARZO 2023	ABRIL 2023			
Viernes 31 Día en que tuvo conocimiento del acto reclamado	Lunes 17 1er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Martes 18 2do. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Miércoles 19 3er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Jueves 20 4to. y último día para interponer el medio de impugnación

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o. fracción V, de la Ley de Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa es promovido por su propio derecho y en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral Local, personalidad que acreditó con la copia de su nombramiento, la que acompañó a la demanda y obra agregada en autos.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación identificado al rubro, al haber sido disminuido su retribución en la segunda quincena del mes de marzo, y, que venía percibiendo desde que asumió el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral Local, en cumplimiento del Transitorio CUARTO del **Decreto Núm. 262**, aprobado por el H. Congreso del Estado, por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, del cual solicita la inaplicación al considerar que es inconstitucional al violar el principio de

⁶ No se contabilizan los días 1, 2, 8, 9, 15 y 16, todos del mes de abril, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, y del 3 al 7 y del 10 al 14 por acuerdo tomado por el Pleno de este Tribunal se declararon inhábiles con suspensión de labores, con motivo del período de Semana Santa y conmutación de una semana del segundo período vacacional, tiempo durante el cual se interrumpieron los términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal, reanudando las labores ordinarias el 17 de abril del año en curso.

irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 31 de la Ley de Medios.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 26, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 7, inciso p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-20/2023**, promovido por la ciudadana **ADRIANA GUADALUPE MONTEJANO CHÁVEZ**, por su propio derecho y en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Armería, del Instituto Electoral Local, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la reducción en el pago de su remuneración correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo y efectos futuros, a diferencia de las que venía percibiendo y a que tiene derecho por el ejercicio de su cargo, con lo que, se materializa la aplicación del **Decreto núm. 262**, aprobado por el H. Congreso del

Estado el catorce de marzo, por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima; y, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el dieciséis de marzo; en virtud de lo razonado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Se requiere a la Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similares términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ÁNGEL DURÁN PÉREZ
Magistrado Supernumerario en
funciones de Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos